

Bogotá, 31/10/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330964211**

Fecha: 31/10/2023

Señor (a) (es)  
**Intercolombiana de Carga SA**  
Cencar Bloque A2 Ofi 110  
Yumbo, Valle del Cauca

Asunto: 8876 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8876** de **13/10/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente por  
BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo  
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8876 DE 13/10/2023**

*"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de una actuación administrativa"*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

Que como consecuencia del Informe Único de Infracción de Transporte – IUIT, que a continuación se relaciona, elaborado por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó las siguientes actuaciones administrativas en contra de la empresa **INTERCOLOMBIANA DE CARGA LIMITADA INTERCOLCAR LTDA. hoy INTERCOLOMBIANA DE CARGA SA – EN LIQUIDACIÓN** con **NIT. 800126881 - 6** por incurrir en conducta establecida en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
87219	3/08/2006	SYT621	1815	22/03/2007	12067	28/07/2008	821783	15/09/2008

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la sanción referida, la Investigada interpuso los recursos en vía administrativa con los radicados y en las fechas indicadas anteriormente, los cuales no han sido resueltos, razón por la cual, el acto de sanción aún no se encuentra ejecutoriado.

Que el Despacho del Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 69 del CCA, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, norma que es replicada por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas, por ello, es competente el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

**1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003**

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, toda vez que

**8876 DE 13/10/2023**

consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.<sup>2</sup>

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que “...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.”

Por lo anterior, encuentra este Despacho que las sanciones impuestas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003, que a la fecha no se encuentran en firme, deben ser revocadas oficiosamente, pues los IUIT´S que sirvieron de prueba para la apertura de investigación perdieron su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

## **2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003**

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: “i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)”. Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019<sup>3</sup>, en el que se señaló:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

**(iii)** Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, le es dable a la reglamentación desarrollar,

<sup>2</sup> Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

**8876 DE 13/10/2023**

complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

**(i)** *"(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

**(ii)** *(...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

#### **Firmeza de los Actos Administrativos**

El numeral 2 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 replicado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos quedarán en firme, cuando, entre otros eventos, los recursos interpuestos se hayan decidido, lo que implica que las resoluciones que impusieron las sanciones indicadas en el presente acto administrativo, no se encuentran en firme pues como está demostrado, los recursos interpuestos no se han resuelto y, por lo tanto, la administración no puede ejecutar de inmediato los actos necesarios para

**8876 DE 13/10/2023**

su cumplimiento y en esa medida, deberán ser revocados por cuanto desaparecieron las razones de derecho en que se fundamentaron, así como la prueba que dio lugar a la apertura de investigación, con ocasión de la Declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003.

### Conclusión

En virtud del Principio de Eficacia<sup>4</sup> y de la prerrogativa de autotutela<sup>5</sup> de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1° de revocatoria directa prevista tanto en el artículo 69 del CCA como en el artículo 93 del CPACA.

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocatoria de la actuación administrativa se encuentra fundamentada en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)", dado que, la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión a los códigos de infracción previstos en el Decreto 3366 de 2003 y/o en la Resolución 10800 de 2003, resolución que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio la Resolución de fallo indicadas en la parte considerativa de esta Resolución, expedidas por esta Superintendencia en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa, en virtud del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO** la siguiente resolución de sanción, impuesta en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **INTERCOLOMBIANA DE CARGA LIMITADA INTERCOLCAR LTDA. hoy INTERCOLOMBIANA DE CARGA SA – EN LIQUIDACIÓN** con **NIT. 800126881 - 6**, y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de las correspondientes investigaciones, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relacionan.

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
87219	3/08/2006	SYT621	1815	22/03/2007	12067	28/07/2008	821783	15/09/2008

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INTERCOLOMBIANA DE CARGA LIMITADA INTERCOLCAR LTDA. hoy INTERCOLOMBIANA DE CARGA SA – EN LIQUIDACIÓN** con **NIT. 800126881 - 6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

**8876 DE 13/10/2023**

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente  
por ESPINOSA  
GONZALEZ OSCAR  
ALIRIO

**OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

**8876 DE 13/10/2023**

#### **Notificar:**

**INTERCOLOMBIANA DE CARGA LIMITADA INTERCOLCAR LTDA. hoy INTERCOLOMBIANA DE CARGA S A.**

**Correo electrónico:** [xiambao@hotmail.com](mailto:xiambao@hotmail.com) - [intercolcar@yahoo.com](mailto:intercolcar@yahoo.com)

**Dirección:** CENCAR BL. A 2 OF. 110

**Municipio:** Yumbo - Valle

Proyectó: Natalia Suárez Rojas.  
Revisó: Gerardo Ariza Ariza.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

Razón social: INTERCOLOMBIANA DE CARGAS A EN  
LIQUIDACION  
Sigla: INTERCOLCAR S  
A  
Nit.: 800126881-  
6  
Domicilio principal:  
Yumbo

CERTIFICA:

Matrícula No.: 287754-4  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 24 de abril de 1991  
Último año renovado: 2016  
Fecha de renovación: 12 de mayo de 2016

CERTIFICA:

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.8.4 DEL CAPITULO I DE LA CIRCULAR EXTERNA 100-000002 DEL 25 DE ABRIL DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CENCAR BL. A 2 0  
110  
Municipio: Yumbo -  
Valle  
Correo electrónico: intercolcar@yahoo.  
com  
Teléfono comercial 1:  
6906130  
Teléfono comercial 2: No  
reportó  
Teléfono comercial 3:  
3148887482

Dirección para notificación judicial: CENCAR BL. A 2 OF.  
110  
Municipio: Yumbo -  
Valle  
Correo electrónico de notificación: intercolcar@yahoo.  
com  
Teléfono para notificación 1:  
6906130



Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: 3148887482

La persona jurídica INTERCOLOMBIANA DE CARGA S A SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICA:**

Por Escritura Pública No. 4027 del 22 de abril de 1991 Notaria Decima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 1991 con el No. 39327 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada INTERCOLOMBIANA DE CARGA LIMITADA INTERCOLCAR

**CERTIFICA:**

Por Escritura Pública No. 0578 del 04 de febrero de 2003 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de noviembre de 2006 con el No. 12720 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de INTERCOLOMBIANA DE CARGA S A SIGLA: INTERCOLCAR S A .

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 19 del 25 de abril de 2016 Asamblea General De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2016 con el No. 8557 del Libro IX ,La Sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación

**CERTIFICA:**

Por Resolución No. 0244 del 17 de abril de 2002 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 2013 con el No. 14275 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga

**CERTIFICA:**

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, LA REPRESENTACIÓN DE OTROS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, ALMACENES DE REPUESTOS AUTOMOTORES, ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ, LÁMINA Y PINTURA. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO TALES COMO: A) ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO TODA DE CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ENAJENARLOS CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASÍ LO ACONSEJEN; B) TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CONFORME A LA LEY; C) CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA ACTIVIDAD COMPRENDIDA EN EL OBJETO SOCIAL; D) TOMAR INTERÉS COMO PARTÍCIPE, ASOCIADO O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRAS

EMPRESAS DE OBJETO ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO; E) HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A LAS EMPRESAS DE LAS CUALES SEA SOCIA O ACCIONISTA, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN; Y F) EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA:

\*CAPITAL AUTORIZADO\*  
Valor: \$100,000,000  
No. de acciones: 100,000  
Valor nominal: \$1,000

\*CAPITAL SUSCRITO\*  
Valor: \$100,000,000  
No. de acciones: 100,000  
Valor nominal: \$1,000

\*CAPITAL PAGADO\*  
Valor: \$100,000,000  
No. de acciones: 100,000  
Valor nominal: \$1,000

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0578 del 04 de febrero de 2003, de Notaria Septima de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de noviembre de 2006 con el No. 12722 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REPRESENTANTE LEGAL	ADRIANA AGUDELO CHAUX C.C.
66830969	
SUPLENTE	MARIO DE JESUS AGUDELO QUICENO C.C.
14437384	

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0578 del 04 de febrero de 2003, de Notaria Septima de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de noviembre de 2006 con el No. 12721 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GLORIA AMANDA CHAUX DE	C.C.
31223239	
AGUDELO	
MARIO DE JESUS AGUDELO	C.C.

14437384  
QUICENO  
RODRIGO  
94414117

AGUDELO

CHAUX

C.C.

SUPLENTE  
NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

ADRIANA  
66830969

AGUDELO

CHAUX

C.C.

DARIO  
14967515

AGUDELO

QUICENO

C.C.

ERNESTO  
16591190

GRAJALES

TORRES

C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 13 del 02 de abril de 2011, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2011 con el No. 4072 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

REVISOR  
16860790

FISCAL

VICTOR

MANUEL

GOMEZ

SAAVEDRA

C.C.

PRINCIPAL

T.P.68347-T

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

E.P. 0578 del 04/02/2003 de Notaria Septima de Cali

12720 de 08/11/2006

Libro IX

E.P. 5686 del 30/10/2006 de Notaria Septima de Cali

12723 de 08/11/2006

Libro IX

E.P. 5686 del 30/10/2006 de Notaria Septima de Cali

12724 de 08/11/2006

Libro IX

E.P. 3230 del 18/08/2011 de Notaria Tercera de Cali

10791 de 05/09/2011

Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923

CERTIFICA:

Nombre: INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A. INTERCOLCAR S.A.  
Matrícula No.: 287755-2  
Fecha de matricula: 24 de abril de 1991  
Ultimo año renovado: 2016  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CENCAR BL. A 2 OF. 110  
Municipio: Yumbo

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

CERTIFICA:

Embargo de: BANCO DE OCCIDENTE  
Contra: INTERCOLOMBIANA DE CARGA S A  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A.  
INTERCOLCAR S.A.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Documento: Oficio No.1781 del 30 de junio de 2015  
Origen: Juzgado 10 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali  
Inscripción: 16 de julio de 2015 No. 1537 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Contra: INTERCOLOMBIANA DE CARGA S A  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A.  
INTERCOLCAR S.A.

Proceso: EJECUTIVO  
Documento: Oficio No.1800 del 31 de julio de 2015  
Origen: Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad de Yumbo

Inscripción: 14 de agosto de 2015 No. 1824 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
Contra: INTERCOLOMBIANA DE CARGA S A  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A.  
INTERCOLCAR S.A.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No. CYN/003/1553/2021 del 17 de agosto de 2021

Origen: Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad de Yumbo

Inscripción: 11 de octubre de 2021 No. 1850 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Contra: INTERCOLOMBIANA DE CARGA S A  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A.  
INTERCOLCAR S.A.

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio No. 0439 del 22 de febrero de 2023

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecucion De Sentencias de Cali

Remanentes a órdenes de: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Inscripción: 06 de marzo de 2023 No. 312 del libro VIII

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

\* País: COLOMBIA

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Tipo documento: NIT

\* Estado: ACTIVA

\* Nro. documento: 800126881 6

\* Vigilado?  Si  No

\* Razón social: INTERCOLOMBIANA DE CARGA S A

\* Sigla: INTERCOLCAR S A

E-mail: xiambao@hotmail.com

\* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

\* ¿Autoriza Notificación  
Electronica?  Si  No

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Página web:

\* Inscrito Registro Nacional  
de Valores:  Si  No

\* Revisor fiscal:  Si  No

\* Pre-Operativo:  Si  No

\* Inscrito en Bolsa de  
Valores:  Si  No

\* Es vigilado por otra  
entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

\* Direccion: [CENCAR BL A2 OFICINA 110](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

[Menú Principal](#)

Cancelar